



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2015-00091-00

Revisado el escrito que contiene la objeción presentada por el mandatario judicial de los herederos Juan Esteban Bernal Caicedo, Daniel Alfredo Bernal Vallejo, Oscar Octavio Bernal Vallejo y Aura Patricia Bernal Barrera en contra del trabajo de partición, se observa que se trata de errores puramente aritméticos, los que el Despacho considera que pueden ser subsanados por la partidora sin necesidad de darle el trámite incidental.

Sobre ese aspecto, señala el numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso que *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho...”*

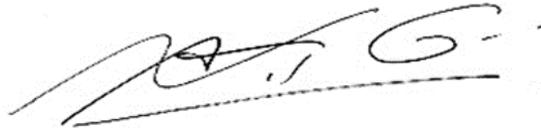
Descendiendo al caso en estudio, además del error señalado como sustento de la objeción presentada, el Juzgado advierte otras inconsistencias en el trabajo de partición, una de ellas es el total del pasivo, dado que la sumatoria de los valores por concepto de impuesto predial no corresponde con la realidad, la otra es la relacionada con el nombre de los herederos señalados en las hijuelas sexta y séptima, especialmente en la parte final del acápite *“TOTAL ADJUDICADO...”*

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la auxiliar designada rehacer la partición, realizando las correcciones en punto al valor real de los activos inventariados, el cual corresponde a **\$98.537.250** y no como se señaló, así mismo, el nombre de los herederos Aura Patricia Bernal Barrera y Juan Esteban Bernal Caicedo que aparecen de forma errada en la parte final de las hijuelas sexta y séptima, respectivamente, y por último, el valor real por concepto de impuesto predial de los años 2018 a 2021 que arroja como resultado **\$2'073.000** y no como se señaló (2.033.000), tal como se puede verificar en los numerales 040 a 043 y 045 de esta foliatura virtual. Precisando que el 8 de julio de 2021 fue aceptada parcialmente la objeción presentada en contra de los inventarios y avalúos, en el

que se aclaró que el pago de los pasivos se haría sobre el 50% de los mismos y no sobre el total.

Se le concede el término de diez (10) días a la partidora para que cumpla lo ordenado en este auto, contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de imponer las sanciones respectivas. **Comuníquese esta decisión por el medio más expedito a la abogada partidora.**

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

| |
|---|
| Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. |
| El auto anterior se notificó por estado: No. <u>092</u> de hoy <u>01 DE DICIEMBRE DE 2022</u> |
| La Secretaria |
| NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO  |

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00da30059e7dbc05ccb39a6c2d56211495df3938adaedfbd7d3d5f7ed654861**

Documento generado en 29/11/2022 11:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>